

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00558-00

En escrito visible a folio 35 del encuadernamiento, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **DANIEL SALAZAR IBARRA**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **DANIEL SALAZAR IBARRA**, *por pago total de la obligación*, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante a folio 20 de la presente encuadernación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: En caso de existir consignados títulos de depósito judicial a órdenes de este proceso, se **ORDENA** la entrega de los mismos a la demandada que le hayan sido descontados los dineros consignados y los que posteriormente se lleguen a constituir.

QUINTO: Sin condena en costas.



SEXTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2529bee1f12dae5243e1d85880054ea81106a24fd83096cbfb6588b1c482c1

Documento generado en 24/08/2020 01:06:10 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00064-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ– allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 y 468 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO ALEXANDER BENAVIDES BARTELS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 20990202369:

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS (11,85% E.A.)	TOTAL DE LA CUOTA
1	25/09/2019	\$ 1.551.983	\$ 729.817	\$ 2.281.800
2	25/10/2019	\$ 1.566.534	\$ 715.266	\$ 2.281.800
3	25/11/2019	\$ 1.581.222	\$ 700.578	\$ 2.281.800
4	25/12/2019	\$ 1.596.048	\$ 685.752	\$ 2.281.800
TOTAL		\$ 6.295.787	\$ 2.831.413	\$ 9.127.200

SALDO INSOLUTO	\$ 71.328.637,00
-----------------------	------------------

- 1.1. Por los intereses moratorios correspondientes al 17,77% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo autorizado por la Ley, causados sobre cada una de las cuotas vencidas del pagaré No. **20990202369**, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se efectúe su pago de lo adeudado.
- 1.2. Por los intereses moratorios correspondientes al 17.77% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo autorizado por la Ley, causados sobre el **saldo insoluto** del pagaré No **20990202369**, desde la presentación de la demanda, es decir, 30/01/2020 y hasta que se efectúe su pago de lo adeudado.

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles objeto de GARANTIA REAL HIPOTECARIA, identificados con M.I. **50N-20792509**, **50N-20792531**, **50N-20792583** propiedad del demandado: **DIEGO ALEXANDER BENAVIDES BARTELS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.189.432.



Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SEXTO. - ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

SÉPTIMO. - Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

OCTAVO. - Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

NOVENO. - RECONÓZCASE como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, conforme lo establecido en el art. 658 del Código de comercio.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adfd51f2f9f897751f1fc6cd3d0560067f3869fd68ed19406c817f38a6bb4f**
Documento generado en 24/08/2020 01:04:55 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00110-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **13 de marzo de 2020** (fl. 25), toda vez que, no incorporo el avalúo catastral del bien objeto a prescribir, para determinar la cuantía.

Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia interpuesta por **MARÍA LUCY RESTREPO MUÑOZ**, en contra de **RICHARD LEONARDO ARROYO TOLENTINO, YEIMI CAROLINA ARROYO TOLENTINO y de las demás personas indeterminadas**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA al **DR. NODIER MONTOYA ROMERO**, como apoderado judicial de parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

456e2455d8ac6bedfdf230ad89af97206c6d43d646ab56aa4bb24adfc53
3b99d

Documento generado en 24/08/2020 01:04:25 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00264-00

Allegados a esta instancia se evidencia que, en el presente trámite ejecutivo, promovido por el **JOSÉ FABIO CORTES PAEZ**, en contra de la **CENTRO COMERCIAL EL PORTON DE LA ESTRADA P.H., hoy CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTON DE LA ESTRADA**, el extremo actor pretende el cobro y consecuencial pago de obligaciones contenidas en el título báculo de ejecución – CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-, que fue emitido con ocasión a la prestación de servicios como administrador del aquí demandante.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra mediante la cláusula general o residual de competencia que compete a los jueces laborales el conocimiento de *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

A la luz de la norma en cita, y en atención –iterase- que lo pretendido con la causa ejecutiva corresponde a materializar el pago de las obligaciones presuntamente impagadas y emanadas por controversias de naturaleza comercial marcadamente derivadas y que hacen parte de un tipo de contrato de trabajo, que en el caso de marras es, el contrato de prestación de servicios, por lo que, queda por sentada la procedencia que el conocimiento de las presentes diligencias corresponde sin lugar a dudas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en cabeza del señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO –REPARTO- DE BOGOTÁ D.C..**

En estas condiciones, se resalta que en la controversia judicial que ocupa el conocimiento del despacho se está en presencia clara de una competencia por el factor funcional asignada a los señores **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO –REPARTO- DE BOGOTÁ D.C.**, precisándose que a luz del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sala de casación civil fungiendo como magistrada ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco y en providencia del 16 de diciembre de 2014 proferido dentro de la radicación No. 11001 31 03 007 2007 00268 01 se decantó que la competencia

funcional atañe a *la aptitud que la ley reconoce en un juez o tribunal para ejercer la jurisdicción con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso*

Así las cosas, y en consonancia con lo precedente, se RECHAZARÁ DE PLANO la presente demanda y con ello, se decretará la falta de competencia por el factor funcional y, en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del presente proceso al juzgador competente a efectos que continúe con el trámite a que haya a lugar. Lo anterior, a efectos de evitar viciar de nulidad la eventual sentencia que se deba proferir en esta audiencia, por cuanto según lo previsto en el artículo 16 del código general del proceso la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia frente al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-**.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional del presente trámite ejecutivo singular adelantado por el **JOSÉ FABIO CORTES PAEZ**, en contra de la **CENTRO COMERCIAL EL PORTON DE LA ESTRADA P.H., hoy CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTON DE LA ESTRADA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por el **JOSÉ FABIO CORTES PAEZ**, en contra de la **CENTRO COMERCIAL EL PORTON DE LA ESTRADA P.H., hoy CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTON DE LA ESTRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la totalidad del expediente al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO-**, quien es competente para conocer del mismo.

CUARTO: FORMULAR -de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50dd92512d37f85104c1548d4aba0fbf738b75dc58f3745864e1b0cd26f67158

Documento generado en 24/08/2020 01:05:18 p.m.



Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00265-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue contrato de arrendamiento original escaneado.
2. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO
Juez**
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbba8aed3ce9ef50203309e3722173028745c93342ed5b951c6eb8d4fdd6422

Documento generado en 24/08/2020 02:35:15 p.m.

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00267-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAVIER RICARDO LOPEZ PEDROZA** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$55.621.387.80 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 206130073078** con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (6 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$26.493.489.40 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 4685533966** con fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (6 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d619899eef6d717768637aa0cf7cc96bcd545bafd1627e893a5db73c701dd8

Documento generado en 24/08/2020 02:34:46 p.m.



Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00267-00

Se REQUIERE a la parte demandante para que allegue escrito de medidas cautelares, lo anterior por cuanto no se remitió con la demanda virtual.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5749fda8a6b39ef17291ea09f4d3c608d07434652bba294f756e6d03225dd9

Documento generado en 24/08/2020 02:34:17 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00268-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*
2. Discrimine los valores pretendidos, acorde al título báculo de la ejecución. Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
3. Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
4. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde*

la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

NOTIFIQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69a3fea3cc023f97ac30eb68f10bdd095e061feadf13a23cd72706ddc32558b6

Documento generado en 24/08/2020 01:05:46 p.m.



Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00269-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JESUS ARMANDO MORALES CANO** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$44.694.609,91 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 02-00399628-03 que contiene la obligación N° 51215218569** con fecha de vencimiento el día 25 de febrero de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$799.036.68 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré **N° 02-00399628-03**

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff250f105a9a579f9a9216a3f412f35615c1bfd3368b6c337cde866ea758125

Documento generado en 24/08/2020 02:33:51 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00270-00

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRÉS AGUALIMPIA ARRIAGA**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claras**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 01-00237461-03, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
1011557909	16/03/2020	\$ 14.918.483,33	\$ 3.068.313,62	\$ 86.386,84	\$ 18.073.183,79
330923215839	16/03/2020	\$ 49.782.676,28	\$ 7.067.144,00	\$ 717.136,04	\$ 57.566.956,32
4593560002337760	16/03/2020	\$ 12.929.234,00	\$ 400.798,00	\$ 737.627,00	\$ 14.067.659,00
5549330000439850	16/03/2020	\$ 6.353.250,00	\$ 201.412,00	\$ 170.795,00	\$ 6.725.457,00
TOTAL		\$ 83.983.643,61	\$ 10.737.667,62	\$ 1.711.944,88	\$ 96.433.256,11

Sumas que al visualizar el caratular, se pueden corroborar con el título valor que son diferentes. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS AGUALIMPIA ARRIAGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d484080ea6f75a515e085ddd3a3ce119256e3d92dc981e79a51317228b1083e3

Documento generado en 24/08/2020 01:04:03 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00272-00

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR TRUJILLO**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claros**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 80426537, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
281800027	16/03/2020	\$ 9.332.306,45	\$ 535.214,10	\$ -	\$ 9.867.520,55
4222740000647839	16/03/2020	\$ 27.928.245,00	\$ 1.849.677,00	\$ 588.041,00	\$ 30.365.963,00
5158160000536772	16/03/2020	\$ 27.058.837,00	\$ 1.755.586,00	\$ 609.444,00	\$ 29.423.867,00
TOTAL		\$ 64.319.388,45	\$ 4.140.477,10	\$ 1.197.485,00	\$ 69.657.350,55

Sumas que al visualizar el caratular, se pueden corroborar con el título valor que todas las obligaciones son diferentes. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades allí conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796f979691479f5e636c6ee5bfc398ca07ac41c6cefe95ea406a96987f4c7b0a

Documento generado en 24/08/2020 01:03:36 p.m.



Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00273-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar avalúo catastral actualizado año 2020 del inmueble objeto a usucapir
3. Allegue la documental a que hace referencia en el acápite de pruebas referentes a recibos de pago realizados
4. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

5. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e4604883f74f157f67307cd7ac793ed34308db5dc42bed9c1718aa8fce07de

Documento generado en 24/08/2020 02:33:00 p.m.



Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00275-00

En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de SECUESTRO dentro de la presente comisión.

Comuníquese lo anterior, al Juzgado Comitente por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

**LUIS
RIAÑO**
Juez

Mppm

Firmado

LUIS

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**CARLOS
VERA**

Por:

CARLOS

RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

75ff9e0224640f1744c28368bb24877c64708623e1059f6260fcfe6d6015014

Documento generado en 24/08/2020 02:32:31 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00276-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*
2. Afirme, como obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L 806 del 2020.
3. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 5° del D.L 806 del 2020, que establece *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*



4. Deberá adjuntar prueba en la que acredite la calidad de estudiante de derecho y/o abogado de SEBASTIAN PEREZ MOLANO, JUAN SEBASTIAN PINEDA PORRAS y SERGIO ESTEBAN QUEVEDO FLOREZ, con el fin de reconocerlos como dependientes judiciales. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58aa17ebf017839760a9f61e13506311ddead7fec01cb57ae774d144b1872d59

Documento generado en 24/08/2020 01:03:12 p.m.



Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00279-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE
2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55a64e3a9bcbe5ecef82b0066a66a470ae0fdbf74deebb1545b504a830573

32

Documento generado en 24/08/2020 02:32:08 p.m.



Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00281-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE
2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3322584b40595b1cd4f02ec67e1995eec59da4a6173ab7473da7265cd22d
3e7**

Documento generado en 24/08/2020 02:31:44 p.m.



Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00283-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **LUCILA PRADA BARBOSA** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$56.539.419.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5387882 con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (8 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 76 de fecha 26-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b820d4b5c82e2376f8552a7b06a8daec153a927ee94339f0dada31ef63b1a7bf

Documento generado en 24/08/2020 02:31:16 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00106-00

Conforme a la documentación allegada el día de hoy, se acepta la excusa presentada por la demandada **FELIPA ROCIO RAMÍREZ GARZON**; en consecuencia, se hace indispensable reprogramar por última vez la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejusdem*, para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 076 de fecha 26/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34703aa756ef82df9811e2282a222c03b8f020b2b6fe3b40176f2fcc8e1bf25

Documento generado en 25/08/2020 02:50:42 p.m.